RESOLUCIÓN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19-2019-OS/DSE

Lima, 31 de diciembre de 2019

Procedimiento: Calificación como Fuerza Mayor
Asunto: Evaluación de Solicitud
Solicitante: ELECTRO ORIENTE S.A.
Código de Interrupción N°: 204666
Codosi N°: No indica
Inicio de la Interrupción: 5:33 horas del 26 de noviembre de 2019
Final de la Interrupción: 5:51 horas del 26 de noviembre de 2019

SIGED N°: 201900200714
EXP N°: FMT-2019-0159

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante el documento N° GO-770-2019, recibido el 2 de diciembre de 2019, ELECTRO ORIENTE S.A. (en adelante, ELECTRO ORIENTE) informó y solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a las 5:33 horas del 26 de noviembre de 2019, en la línea L-601 de 60 kV, afectando el distrito de San Juan Bautista, en la provincia de Maynas del departamento de Loreto. Según ELECTRO ORIENTE, el referido evento habría ocurrido por la presencia de un gallinazo que hizo cortocircuito entre el conductor de la fase S con tierra de la línea de 60 kV.

2. ANÁLISIS

2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador.

2.2 Asimismo, en virtud del artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece disposiciones relacionadas a instancias administrativas en los procedimientos tramitados ante Osinergmin, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.

2.3 De igual modo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el literal d) del numeral 3.1 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por el Decreto Supremo N° 020-97-EM (en adelante, NTCSE), es obligación del suministrador pagar a su cliente las compensaciones respectivas por deficiencias en la calidad del servicio eléctrico, salvo casos de fuerza mayor, casos derivados de la ejecución de obras de gran envergadura o casos de reforzamiento o ampliaciones de las instalaciones existentes, debidamente calificados como tales por la autoridad.

2.4 En el mismo sentido, el literal a) de la Tercera Disposición Final de la NTCSE establece que, cuando un suministrador considere que el deterioro de la calidad del servicio se debe a un caso de fuerza mayor, debe informar a la autoridad dentro de los dos días hábiles siguientes de ocurrido el hecho; y, dentro de un plazo máximo de quince días calendario de ocurrido el evento,

el suministrador debe presentar la solicitud de calificación del evento como fuerza mayor, en concordancia a lo establecido en el numeral 1.2 y 3.1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD (en adelante, la Directiva).

2.5 Pese a los plazos previamente indicados, ELECTRO ORIENTE recién comunicó a Osinergmin sobre el evento ocurrido el 2 de diciembre de 2019, es decir, 5 días hábiles después de ocurrida la desconexión.

2.6 De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas dispone que, ante la variación de las condiciones de suministro, el concesionario deberá comunicar a sus usuarios tal circunstancia, dentro de las 48 horas de producida la interrupción de las condiciones del suministro eléctrico; no obstante, el documento presentado por ELECTRO ORIENTE no acredita la referida comunicación.

2.7 Por tal motivo, de conformidad con lo señalado en los literales a y b) del numeral 1.3 de la Directiva, corresponde declarar improcedente[1] la solicitud presentada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, y modificatorias, y el artículo 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de calificación de fuerza mayor presentada por la empresa ELECTRO ORIENTE S.A. contenida en el documento N° GO-770-2019.

Aldo Mendoza Basurto
Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica
División de Supervisión de Electricidad

[1] En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.